



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
AUTO INTER: 736
RADICADO: 2014 – 01340

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La abogada **BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN** actuando en nombre propio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, para el pago de la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, correspondientes al valor pendiente de pagar en razón al pago de la segunda cuota de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios número 236 del 10 de septiembre de 2012, más los intereses a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de julio de 2014, el Procurador 109 Judicial I Administrativo admitió la solicitud de conciliación presentada (fl. 37).

La audiencia se celebró el día 1 de julio de 2014 y las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial (fl. 42).

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el 1 de julio de 2014, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a apoderado de la parte convocante para que exponga las pretensiones: pretensiones "que se llegue a un acuerdo conciliatorio con el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "Luz Castro de Gutiérrez E.S.E que permite el pago de la segunda y última cuota de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales N° 236 del 10 de septiembre de 2012 más los intereses a que haya lugar (...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a cada uno de los apoderado (s) de la (s) CONVOCADA (S) con el fin de que indique (n) la decisión tomada frente a las pretensiones incoadas: De conformidad con lo analizado y decidido por el Comité de Conciliación Institucional en su reunión del 14/07/2014 la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez acude a la presente diligencia con ánimo conciliatorio proponiendo como fórmula de arreglo el pago del valor total de las pretensiones exceptuando el reconocimiento de los intereses, esto es por valor de \$2.320.000, suma que será pagada directamente a la solicitante en la cuenta bancaria que se encuentra matriculada en la dirección financiera del Hospital mediante transferencia electrónica dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de aprobación judicial de la presente conciliación y una vez sea presentada la cuenta de cobro: Aporto constancia del Comité de conciliación por la cual se presenta fórmula conciliatoria y certificado de disponibilidad presupuestal N° 2000007087 por valor de \$2.320.000, en dos folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocante, quien manifiesta: Acepto la propuesta presentada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "Luz Castro de Gutiérrez E.S.E". INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA: Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos (i) la eventual acción contenciosa que ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo: 1) copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales N° 236 del 10/09/2012 remitido del proyecto de acción de tutela radicado el 11/09/2012, historia del proceso consignada en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, remitido de la factura n° 1433 del 22 de noviembre de 2013 correspondiente a la segunda y última cuota contrato N° 236 del Hospital General de Medellín, constancia del Comité de conciliación por la cual se presenta fórmula conciliatoria, certificado de disponibilidad presupuestal N° 2000007087 por valor de \$2.320.000 y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público [...]"

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 prescribe:

"ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las

acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo –entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan “[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 Ibídem).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i)** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii)** Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii)** El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv)** El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v)** El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi)** No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii)** Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y

- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

IV. El caso concreto.

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del Controversistas Contractuales prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, porque para cuando se presentó la solicitud de conciliación el correspondiente medio de control no había caducado.

En el presente caso, la conciliación celebrada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la citada Ley 446, a saber:

a) Se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la ejecución del contrato¹ de prestación de servicios suscrito entre la abogada **BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN** y el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, a saber:

- ✓ Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales N° 236 del 10 de septiembre de 2012, suscrito por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, E.S.E y la suscrita. (*fl. 18 al 20*).
- ✓ Acta de inicio. (*fl. 21*).
- ✓ Cuenta de cobro factura No. 1066 del 25 de septiembre de 2012. (*fl. 24*).
- ✓ Historia del proceso, consignada en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial. (*fls. 25 y 26*).
- ✓ Seguimiento a la acción de tutela. (*fls. 28 al 31*).
- ✓ Cuenta de cobro factura No. 1433 del 22 de noviembre de 2013. (*fl. 33*).
- ✓ Respuesta al cobro de la última factura del contrato No. 236 del Hospital General de Medellín. (*fl. 34*).
- ✓ Constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Hospital General de Medellín, donde hace constar que dicho Comité decidió el 14 de julio de 2014, conciliar lo adeudado a la convocante.

b) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar.

¹ Número 236 del 10 de septiembre de 2012. folios 18 al 20.

c) El asunto es susceptible de conciliación; y

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y el monto es coherente con lo pedido sin que se advierta lesión al patrimonio del Estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el material probatorio se acreditó la relación contractual entre las partes, la ejecución del contrato, el reconocimiento de lo adeudado por la entidad pública, y que además se contó con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad convocada para conciliar el presente asunto, se puede concluir que el acuerdo conciliatorio está justificado conforme a las pruebas aportadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procederá a aprobar la Conciliación Prejudicial efectuada ante la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos, llevada a cabo el 1 de julio de 2014, entre la abogada **BEATRIZ ESTRADA TOBÓN** y el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, y se ordenará el pago en la forma dispuesta por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- **APROBAR** la conciliación prejudicial que se celebró el 1 de Julio de 2014, entre la **abogada BEATRIZ ESTRADA TOBÓN** y el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "Luz Castro de Gutiérrez E.S.E"**, ante la **PROCURADURÍA 109 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

Segundo.- En consecuencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, pagará a la abogada **BEATRIZ ESTRADA TOBÓN** la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, correspondientes al valor pendiente de pagar en razón al pago de la segunda cuota de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios número 236 del 10 de septiembre de 2012.

Tercero.- El pago se realizará en los términos de la ley 1437 de 2011, por lo que las partes darán cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

Quinto.- Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez

L.C.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria